



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovida por la sociedad CENTRO DE ARROCES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS, ROCIO MAGALI CRUZ CALLEJAS y FABIAN ORLANDO CRUZ CALLEJAS como herederos determinados de ORLANDO CRUZ HERRERA (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, en primer lugar, sea del caso OBEDECER y CUMPLIR con lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia impartida en sede constitucional por la Magistrada, Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, quien en decisión de fecha 2 de noviembre de 2023 en alcance al amparo invocado por los representantes de las sociedades ARROCES S.A.S. y AGROSERVILLA, ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta que, una vez reciba el proceso 54001-3103-003-2011-00260-00 proveniente de su homólogo Octavo, proceda de inmediato **a dar el trámite que legalmente corresponda a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 5 de octubre de 2023, por el apoderado judicial de Centro de Arroces S.A.S. e Insumos Agroservilla...**”

En alcance de lo anterior, sería del caso mantenerse en la postura de la ausencia de competencia para dar alcance al recurso en virtud de las motivaciones en su momento expuestas, ellas arraigadas a la remisión del proceso con ocasión de la acumulación decretada y la competencia para entonces asumida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

No obstante, posterior a lo decidido en el proveído del 5 de octubre de 2023, surge una nueva realidad como lo es, que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad con auto de fecha 26 de octubre de esta anualidad (dictado al interior del proceso 2021-00296): (i) dejó sin efectos su providencia adiada del 13 de junio de 2023 con la que avocó conocimiento del proceso ejecutivo 2021-00296, (ii) ordenó devolver el proceso ejecutivo No. 54001-31-03-003-2011-00260-00, (iii) se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso ejecutivo 54001-31-03-003-2011-00260-00 (acumulado al 2021-0096), (iv) dispuso la devolución del expediente 2011-00260 en forma digital y física; y (v) solicitó la remisión de un proceso que sí se ajustara a los lineamientos del Acuerdo de Redistribución, Equilibrio y Compensación de las cargas.

Lo anterior para precisar que, esta nueva circunstancia, ubica en este despacho judicial nuevamente la competencia para conocer de este asunto (2011-00260); y siendo así, pertinente resulta ordenar que por la secretaría se efectúe el traslado correspondiente del recurso interpuesto en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2023, a efectos de que se surta el respectivo derecho de defensa y contradicción.

Una vez se proceda con lo anterior, y vencido el traslado de rigor vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente frente al recurso enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia impartida en sede constitucional por la Magistrada, Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, quien en decisión de fecha 2 de noviembre de 2023 en alcance al amparo invocado por los representantes de las sociedades ARROCES S.A.S. y AGROSERVILLA, ordenó:

*“**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta que, una vez reciba el proceso 54001-3103-003-2011-00260-00 proveniente de su homólogo Octavo, proceda de inmediato **a dar el trámite** que legalmente corresponda a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto del 5 de octubre de 2023, por el apoderado judicial de Centro de Arroces S.A.S. e Insumos Agroservilla...”*

SEGUNDO: POR SECETARIA procédase a correr el traslado correspondiente del recurso formulado en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2023, a efectos de que se surta el respectivo derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Una vez se proceda con lo anterior, y vencido el traslado de rigor vuelva el expediente al despacho para decidir lo pertinente frente al recurso enunciado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 540013103-003-2011-00260-00
Auto: Ordena dar Tramite al Recurso

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d74f63eb7fb24d96dea7cd8f72c07e153c1778cba0fbf310b2723603dbb0ba**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2014-00287**-00 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra la señora **RAQUEL ANTELIZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en los archivos No. 026 y 027, solicitud efectuada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A la cual actúa como acreedor cesionario en dicho proceso.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega correo electrónico indicando su decisión y así mismo, se avizora que dicho pronunciamiento lo hace con copia al e-mail notificacionesjudiciales@cisa.gov.co de la entidad, se requerirá a la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A, para que procedan a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con cédula de ciudadanía número 60.280.244 y con tarjeta profesional número 33.609 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A como acreedor cesionario para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciase en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83108adad5cae0ce767f1c53c691de2d20281f414be10511ab501e181900807f**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00260**-00 promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio N° 107272-555-7905 de fecha 31 de octubre de 2023 allegado por la DIAN, mediante correo electrónico el 03 de noviembre de 2023, es preciso advertir que mediante Oficio N°2023-0821 del 09 de mayo del presente año, se remitió con destino a esa entidad copia digital de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797, objeto de cautela en la presente ejecución, para que obrara dentro del trámite.

No obstante lo anterior, se dispondrá que por Secretaria se remita nuevamente la copia de la diligencia de secuestro en referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE a la DIAN nuevamente copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 67797, haciéndosele saber que mediante Oficio N°2023-0821 del 09 de mayo del presente año, tal actuación ya se había remitido con destino a esa entidad. Líbrese el oficioso correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1a05393ad80a71a98a4f1f0e797f09511f3b391cad4108a1ad344d14122b1**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Ocho (08) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por **JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que, mediante auto del 7 de noviembre de 2023, este despacho decidió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que se hubiere formulado en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, y en el numeral TERCERO ordenó oficiar a la relatoría y secretaria general de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que informara a cerca de la publicidad de la sentencia C- 390 de 2023 (Comunicado Oficial No. 37) y de ser el caso, para que remitieran la misma con destino a esta autoridad judicial, incurriéndose en un error involuntario a la hora de digitar, en tanto que la corporación a la que debía acudirse evidentemente (por la naturaleza de la providencia solicitada) lo era, la Honorable Corte Constitucional.

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto...**Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.**”*, habrá de CORREGIRSE la parte resolutive del auto de fecha **7 de noviembre de 2023**, específicamente su numeral TERCERO, quedando el mismo de la siguiente manera:

*“TERCERO: Previo a decidir lo pertinente frente a la adopción de alguna medida de saneamiento y con ello establecer la viabilidad o no de lo solicitado por el deudor (lo que daría lugar a rectificar lo ordenado en los numerales SEGUNDO al SEXTO del auto de fecha 14 de junio de 2023), se ordenará por secretaría OFICIAR a la relatoría y secretaria general de **la Honorable Corte Constitucional** para que informen a cerca de la publicidad de la **sentencia C- 390 de 2023 (Comunicado Oficial No. 37)** y de ser el caso para que remitan la misma con destino a esta autoridad judicial...”*

Lo anterior constará en la parte resolutive de este auto, para los efectos procesales correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el numeral TERCERO del auto de fecha 7 de noviembre de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

*“TERCERO: Previo a decidir lo pertinente frente a la adopción de alguna medida de saneamiento y con ello establecer la viabilidad o no de lo solicitado por el deudor (lo que daría lugar a rectificar lo ordenado en los numerales SEGUNDO al SEXTO del auto de fecha 14 de junio de 2023), se ordenará por secretaría OFICIAR a la relatoría y secretaria general de **la Honorable Corte Constitucional** para que informen a cerca de la publicidad de **la sentencia C- 390 de 2023 (Comunicado Oficial No. 37)** y de ser el caso para que remitan la misma con destino a esta autoridad judicial...”*

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9bbd5d091ba3c5380a1ec01687227bfc969598bbf2979682df85a02a1581df**

Documento generado en 08/11/2023 02:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-**2019-00146**-00 propuesta por **JANETH LIZARAZO TORRADO** a través de apoderada judicial, contra **LABORATORIO BIOIMAGENLTDA**.

Se observa en archivo No. 008, solicitud efectuada por el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, por medio de la cual manifiesta que RENUNCIA al poder conferido por la demandante JANETH LIZARAZO TORRADO, en atención al artículo 76 del Código General del Proceso.

Al respecto se evidencia que la solicitud comporta los lineamientos exigidos por el artículo 76 del C.G. del P., toda vez que el gestor judicial allega comunicación enviada a la demandante, en tal sentido como se vislumbra de la página 5 del archivo No. 008, menciona que fue enviado vía correo postal por medio de la empresa "Telepostal Express", razón por la cual se aceptara dicha renuncia y se requerirá a la señora JANETH LIZARAZO TORRADO, para que proceda a designar nuevo apoderado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ en su condición de apoderado de la demandante JANETH LIZARAZO TORRADO, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora JANETH LIZARAZO TORRADO para que proceda a designar nuevo apoderado. *Ofíciense en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c290c9be85906d703deca0ecfe7359e3d79d09a64eddf6628031493ccf1121b**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia, promovido por LUIS EMILIO PABON ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, el presente asunto se encuentra *Ad portas* de la realización de las audiencias a las que se convocó mediante proveído de fecha 02 de junio de 2023, esto es, la de los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales estaban previstas para realizarse los días 9 y 10 de noviembre de esta misma anualidad.

Sin embargo, se avizora que con correo electrónico del día 7 de noviembre de 2023 (archivo 049) intervino en forma directa el señor ADOLFO LEON NUÑEZ, aduciendo su condición de propietario del bien inmueble del que el aquí demandante pide la prescripción adquisitiva de dominio.

Como soporte de su señalamiento, allega el Certificado de Tradición No. 260-4325, advirtiendo que del mismo emerge su titularidad y señalando que pese a la distinción entre los folios, existe coincidencia, solicitando su vinculación al proceso, al tiempo que solicita su notificación por conducta concluyente.

A continuación, el mismo señor ADOLFO LEON NUÑEZ (en intervención del día de hoy 8 de noviembre de 2023-inmerso en el archivo 053), en esta ocasión a través de su apoderado judicial, interviene solicitando una nulidad procesal desde la admisión de la demanda para que sea incluido el inmueble identificado con el No. 260-4325.

Pues bien, es lo anterior suficiente para concluir que, en aras de dar alcance a lo peticionado y por la trascendencia que ello revestiría para el trámite procesal, deberá suspenderse las audiencias antes descritas, para previamente definir lo alegado, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

Concomitante con lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé el trámite de rigor a la nulidad alegada, y en la decisión correspondiente, se decidirá sobre la notificación que también solicitó en el archivo 049.

También, en esta oportunidad, se reconocerá al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA como apoderado judicial de ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA en los términos y facultades del poder conferido. REMITASELE por secretaría el LINK del expediente.

Por otra parte, se avizora que en el archivo 049 del expediente digital, figura intervención del señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO, quien acredita su condición de heredero de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, allegando el documento valido para ello en los términos de ley (registro civil), lo que amerita que así se le reconozca al interior de este proceso.

Igualmente, se le precisa al heredero RAFAEL NUÑEZ CASTILLO que habiéndose direccionado la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, y que, surtido el emplazamiento de los mismos, sin que en oportunidad hubiesen comparecido, se procedió con la designación de Curadora Ad Litem (Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ) en representación de sus derechos, quien ejerce la defensa correspondiente, ello como emerge del expediente digital, y siendo así queda al arbitrio del interesado continuar su representación a través de la aludida profesional u optar por la designación de un nuevo apoderado judicial.

De otro lado, se observa intervención de la señora NORA NEREIDA NUÑEZ PERNIA (según archivo 050), indicando de su condición de heredera del señor RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, y con ello solicitando su notificación mediante conducta concluyente.

Pues bien, rectificando la aludida petición, no se avizora que la solicitante hubiere acreditado con el respectivo documento legal, la condición de heredera que alega por lo que de momento no puede ser reconocida como tal hasta tanto se allegue el mismo. No obstante, se le precisa igualmente que ante la no comparecencia de heredero alguno en el término de ley (y del emplazamiento efectuado), se procedió con la designación de Curadora Ad Litem (Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ) en representación de sus derechos, quien ejerce la defensa correspondiente, ello como emerge del expediente digital

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDASE las audiencias que se encontraban previstas para ser evacuadas los días 9 y 10 de noviembre de 2023 (de los artículos 372 y 373 del CGP), por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese el traslado de rigor de la nulidad invocada por el señor ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA, a través de su apoderado judicial (archivo 053).

TERCERO: RECONOCER al Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA como apoderado judicial de ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA en los términos y facultades del poder conferido. REMITASELE por secretaría el LINK del expediente.

CUARTO: RECONOCER al señor RAFAEL NUÑEZ CASTILLO como heredero de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA. Precísele que su representación en la actualidad es ejercida por la Curadora Ad Litem (Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ). Adviértasele que, queda a su arbitrio continuar su representación a través de la aludida profesional u optar por la designación de un nuevo apoderado judicial. Ofíciase.

QUINTO: NO reconocer a la señora NORA NEREIDA NUÑEZ PERNIA como heredera de RAFAEL NUÑEZ CORDOBA, por cuanto no allegó prueba fehaciente de ello, en los términos de la ley. Precísele en todo caso que, de ser heredera, su representación en la actualidad es ejercida por la Curadora Ad Litem (Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ). Adviértasele que, queda a su arbitrio continuar su representación a través de la aludida profesional u optar por la designación de un nuevo apoderado judicial e igualmente que deberá allegar el registro civil que la acredita como heredera. Ofíciase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565941b48a2862c9d1b36b515dc5722e7e87674aa9bff47c14eaf85e08e0ae16**

Documento generado en 08/11/2023 05:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por MARIA RUTH CALLEJAS, a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que el proceso de la referencia, fue devuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión de la orden impuesta en proveído del 26 de octubre de esta anualidad, en el que dejó sin efectos su providencia adiada del 13 de junio de 2023, con la que había avocado el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, se procede a avocar de momento el conocimiento de este asunto. No obstante, se precisa que una vez decidido el recurso formulado al interior del 2011-00260 por tener absoluta relación con las circunstancias fácticas acontecidas (del que se está ordenando su traslado), se dispondrá lo pertinente frente a la devolución de este asunto, o de ser el caso, la remisión de otro proceso que se ajuste a los criterios del Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023, en aras de lograr la redistribución de cargas que dicho acuerdo previó.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE de momento el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva No. 54001-31-53-003-2021-00296-00, promovida por MARIA RUTH CALLEJAS, a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO MAGALY CRUZ CALLEJAS, ANGELA RUTH CRUZ CALLEJAS Y OTROS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PRECISESE que una vez decidido lo pertinente frente al recurso incoado al interior del 2011-00260 por tener absoluta relación con las circunstancias fácticas acontecidas (del que se está ordenando su traslado), se dispondrá lo pertinente frente a la devolución de este asunto, o la remisión de otro proceso que se ajuste a los criterios del Acuerdo No. CSJNSA23-224 del 12 de mayo de 2023, en aras de lograr la redistribución de cargas que dicho acuerdo previó.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce4b7f99e5157a7f2d7e740592a56a7ec8e5f3f597687dc2e06ae8e0e49774**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00283**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial en contra de DARWIN ALBERTO JAIMES FLOREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito en archivo que precede (*archivo No. 030*), la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS allega memorial poder manifestando que sustituye el poder a ella conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante al archivo No. 030 del cuaderno principal del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2234b74dea65e1397afab64d2e1c60f125e76e49fc85986bd78b7b916b020e**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2022-00386**-00 promovido por BANCO FINANADINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, para decidir lo que derecho corresponda.

En atención a que, mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios a efectos de que se pronuncie con relación al levantamiento de la medida cautelar comunicada a dicho organismo con oficio No. 2023-1918 del 26 de septiembre de 2023; esta operadora judicial en razón a que pese haberse remitido el referido oficio al respectivo organismo de tránsito a través de correo electrónico el 26 de septiembre del año en curso, no obra en el expediente digital pronunciamiento alguno al respecto por dicha entidad, se dispondrá requerir a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios para que en el término de la distancia se sirva informar el trámite dado al con oficio No. 2023-1918 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo y retención decretada sobre el vehículo de placa THZ917 de propiedad del demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para que en el término de la distancia se sirva informar el trámite dado al con oficio No. 2023-1918 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se comunicó el levantamiento de la medida de embargo y retención decretada sobre el vehículo de placa THZ917 de propiedad del demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA. Ofíciase en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80172b51008b02f2eb3141f9249172b5e544138398060141f50a083e78140449**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00146**-00 promovida por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 040RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas y 040RegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 26 de octubre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de las PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: santiagomv2597@gmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 29 de mayo de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154fecf83601bf5c25c477f6c0cb02605cc4b664f9252343ac4cca70e0d3dce**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2023-00182-00 propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS CARLOS HERRERA CALDERON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital se observa el archivo 031 página 3 el cual contiene respuesta emitida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** del dos (02) de noviembre del año en curso, indica que No sustituirá poder o asignará nuevo apoderado judicial, lo anterior señalando al despacho que el crédito lo considera irrecuperable, además de manifestar que el proceso no cuenta con medidas cautelares o efectivas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER DE CONOCIMIENTO la respuesta emitida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificada con PQR 10990101 del dos (02) de noviembre del presente año. En la cual indica su No sustitución o asignación a nuevo mandatario al considerar irrecuperable el crédito

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee1769a9e11c51dd31e9497ebc175964c0ac55adb52e1fb02feaf6205b422**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00278-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **VIVAMED S.A.S.**, **CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO** y **VIANIS ROCIO OSORIO AVILA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$530.339.832,99)**, a corte del 25 de octubre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 26 de octubre de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424b8064c09fc922b4225152884bf32b357dc5f99dc864bf527ebc0425b698f8**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00278-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de VIVAMED S.A.S., CARLOS EDUARDO GALVIS ALVARADO y VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	017	Informan que se registró el embargo sobre los productos de captación que es titular el demandado EDUARDO GALVIS ALVARADO, pero el saldo de las cuentas del demandado esta cobijado con el monto de inembargabilidad.
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	018	Informan que se registró el embargo sobre los productos de captación que es titular la demandada VIANIS ROCIO OSORIO AVILA, pero el saldo de las cuentas de la demandada esta cobijado con el monto de inembargabilidad.
BANCO AV VILLAS	07/11/2023	019	Informan que la demandada VIVAMED S.A.S. no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793193d0005345107fd985520c43bd89b07d10d8707ec568eec86841cec4c1e**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00300**-00 promovida por CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO a través de su apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 05 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., concretamente el mensaje de datos enviado el 04 de octubre de 2023, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar al demandado mencionado, bajo las directrices de la ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 8° en concordancia con el 6° de la referida ley; en razón a que se realizó la notificación del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. al correo electrónico juan.ramirez@itau.co, el cual difiere del registrado para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal del mismo, allegado con la demanda.

Lo anterior, torna ineficaz la notificación efectuada respecto del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

Así mismo, se ha de reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado por la también demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para su representación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada al demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación del demandado BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE al Doctor CARLOS FRANCISCO GARCÍA HARKER, como apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b87a2554ddcc4a08e6b5d174df496244e6b53c7dc7234a623f207f8756d31a**

Documento generado en 08/11/2023 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>